



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

C. MARÍA DEL ROSARIO ZAVALA ROSAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE:

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 26SO2019G0040

Bitácora: 09/IPA0238/08/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Estación de Gas L.P. para Carburación California III Etapa", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la empresa Hidrocarburos del Noroeste, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 22 de agosto de 2019, con pretendida ubicación en Boulevard Gaspar Luken Escalante No. 1120, Colonia California Residencial, C.P. 83177, Municipio de Hermosillo, Sonora, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II. - Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expedio al público de gas licuado de petróleo, y

- VI.** Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII.** Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- VIII.** Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX.** Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- X.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI.** Que el 04 de septiembre de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8320/2019**, la cual, consistió en lo siguiente:

1. *El **Regulado** deberá manifestar expresamente si se han iniciado obras y/o actividades dentro del predio relacionadas con el **Proyecto**, así como, la fecha de inicio de cada una de las etapas del mismo; si así fuera el caso, deberá ingresar toda la evidencia documental y fotográfica que describa de manera clara y precisa el avance de obra realizado hasta el momento, por lo que, deberá realizar las adecuaciones correspondientes a las secciones del **IP** que se vean afectadas por las nuevas características del **Proyecto**; asimismo, deberá manifestar si dichas obras y/o actividades se realizaron con el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental, por lo que, deberá ingresar en su caso copia legible y completa de la autorización en materia*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción III inciso a) del REIA y 4 del ACUERDO.

2. *El Regulado deberá realizar la vinculación de cada una de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Proyecto, indicando como dará cumplimiento a cada una de ellas en las diferentes etapas para el desarrollo del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del ACUERDO.*
3. *El Regulado deberá presentar una copia simple, completa y legible del Dictamen Forestal con número de oficio DFS/SGPA/UARRN/731/2015, emitido el 10 de noviembre de 2015 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal del Estado de Sonora, para que esta DGGC esté en posibilidad de determinar si el predio del Proyecto se encuentra dentro de los polígonos descritos en dicho dictamen, en caso contrario, en donde resulte que el predio del Proyecto no se encuentre dentro de dichos polígonos, el Regulado deberá manifestar expresamente si existió vegetación forestal dentro del sitio del mismo y, de ser el caso, deberá presentar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la autoridad competente en su momento, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del ACUERDO.*
4. *El Regulado deberá describir la duración parcial de cada una de las etapas del Proyecto, así como, incluir el Programa General de Trabajo de manera esquemática (diagrama de Gantt) y una descripción amplia y detallada de las obras y/o actividades por realizar en cada una de las etapas para el desarrollo del Proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio), de conformidad con lo señalado en los artículos 4 del ACUERDO, 30 fracción III inciso a) del REIA y la "Guía para la presentación del Informe Preventivo".*
5. *El Regulado deberá describir los criterios y argumentos técnicos, jurídicos y/o administrativos que no solo justifiquen, sino también evidencien la delimitación y dimensiones del AI, de conformidad con lo señalado en los artículos 4 del ACUERDO, 30 fracción III inciso d) del REIA y la "Guía para la presentación del Informe Preventivo".*
6. *El Regulado deberá describir el método y las técnicas que se emplearon para identificar, predecir y evaluar los impactos ambientales significativos o relevantes generados por las obras y/o actividades en cada una de las etapas para el desarrollo del Proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio), utilizando como mínimo los criterios de magnitud, duración, intensidad e importancia para establecer cuando es relevante un impacto, así como, describir las medidas de prevención y/o mitigación para cada uno de los impactos ambientales significativos o relevantes identificados, asimismo, deberá dar a conocer el diseño y programa de ejecución o aplicación de las medidas, acciones o políticas a seguir para prevenir, eliminar, reducir y/o compensar los impactos que pueda provocar el Proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción III inciso e) del REIA y la "Guía para la presentación del Informe Preventivo".*

- XII. Que el 09 de septiembre de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8320/2019** de fecha 04 del mismo mes y año, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 24 de septiembre del presente año feneció el periodo de desahogo.
- XIII. Que el 20 de septiembre de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8320/2019** de fecha 04 de septiembre del presente.
- XIV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado de petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto

- XV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 02 a 08 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el **Dictamen Técnico** de fecha 28 de julio de 2019 con número SON-PROY No: 002/19 del **Proyecto** general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y contra incendio) de una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **5,000 litros** de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-042-C y, en el que concluye que **CUMPLE** conforme a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.

c. El **Regulado** señaló en las **Páginas 17 a 21 del IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 104** denominada "Sierras y Llanuras Sonorenses Orientales", con Política Ambiental de **aprovechamiento sustentable y restauración**, con Rector de Desarrollo señalado para preservación de flora y fauna, sin embargo, las obras y/o actividades para el desarrollo del **Proyecto** no se contraponen con el **POEGT**, ya que éste, se ubica en una zona totalmente urbanizada.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la **Licencia de Uso de Suelo** con número de oficio CIDUE/JECA/02711/2019, emitida el 28 de mayo de 2019 por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Hermosillo, Sonora, en la que se describe lo siguiente:

"...este predio se encuentra en un **corredor urbano A**, clasificándolo en la tabla de criterios y compatibilidad de uso de suelo como un **Uso Condicionado** para la actividad de **Servicio de Intensidad Alta (Estación de carburación comercial para gas L.P. "Expendio al público de gas L.P. a través de estación de servicio con fin específico para carburación con almacenamiento fijo de 5000 litros"**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XVII.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficina, baño, zona de almacenamiento, área de suministro, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se **requiere** una superficie de **702.28 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se ubica en una zona totalmente urbanizada. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 12 - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	493,660.0471	3,221,287.0449
2	493,671.3203	3,221,313.5115
3	493,694.3550	3,221,302.1259
4	493,684.9735	3,221,280.1006

Cabe mencionar que, derivado de la sobreposición de dichas coordenadas en el Sistema de Información Geográfico para la Evaluación de Impacto Ambiental (**SIGEIA**), esta **DGGC** identificó que el predio se ubica en una zona que requiere **Cambio de Uso de Suelo**; al respecto, el **Regulado** presenta en el **Anexo 9** del **IP**, un Dictamen Forestal con número de oficio DFS/SGPA/UARRN/731/2015, emitido el 10 de noviembre de 2015 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal del Estado de Sonora, en el que se describe lo siguiente:

- *"La zona donde se ubican los dos polígonos, está impactada ambientalmente por la transformación de los alrededores que padece los efectos de la urbanización, con baja cubierta vegetal, que se concentra en el área de escurrimientos superficiales intermitentes, con la circunstancia adversa de las edificaciones y vialidades, líneas de transmisión eléctrica e instalaciones hidráulicas, además de existir áreas extensas sin vegetación, y cobertura de aproximadamente el 5 % del área de interés.*
- **NO EXISTEN ELEMENTOS NATURALES DE FLORA que propicien el desarrollo equilibrado de otros procesos o recursos naturales por lo que se considera que el área que se analiza no se ubica en el supuesto previsto por la fracción V, XL y XVL del artículo de la LGDFS, además de que no se logra prestar con calidad y cantidad alguno de los servicios ambientales a que se refiere el artículo 7 fracción XXXVII de la LGDFS.**
- Además de que los polígonos descritos se encuentran fragmentados SIN una asociación vegetal que constituya vegetación forestal, por lo que los terreno no se pueden clasificar como forestal y más aún ni como preferentemente forestal en consecuencia **NO obliga al particular someterse al trámite de solicitud de la autorización en materia de CUSTF prevista en el trámite SEMARNAT-02-001, al no haber asociación vegetal que conforme ninguna unidad funcional que genera vida cíclicamente, mucho menos diversidad biológica."**



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 08** de la **Información Adicional** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **10 semanas** y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **15 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **12 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **15 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 09 a 10** de la **Información Adicional** del **IP**.

En las **Páginas 27 a 28**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 28 a 37**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta la Cuenca Hidrológica del río Sonora, en donde se encuentra inmerso el **Proyecto**, que a su vez, se encuentra contenida en la Región Hidrológica **RH-09** Sonora sur, la cual, cuenta con una extensión territorial de **117,363 Km²**.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 39 a 41 y 44 a 46** del **IP**, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las **Páginas 41 a 44**, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 30 a 33** de la **Información Adicional** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial [2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **5,000 litros** de agua en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto "Estación de Gas L.P. para Carburación California III Etapa", con pretendida ubicación en Boulevard Gaspar Luken Escalante No. 1120, Colonia California Residencial, C.P. 83177, Municipio de Hermosillo, Sonora, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

Al término de la vida útil del Proyecto, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

QUINTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

(art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9221/2019
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. María del Rosario Zavala Rosas**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Hidrocarburos del Noroeste, S.A. de C.V.**

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. María del Rosario Zavala Rosas**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Hidrocarburos del Noroeste, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo **167 Bis de la LGEEPA** y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

C.c.e. Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Carla Sarai Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento.
Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.
Expediente: 26502019G0040
Bitácora: 09/IPA0238/08/19
Folio: 033580/09/19

ICGE/SASV



